

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA CUADERNO DE ACUMULACIÓN No. 5 – CUARTA DEMANDA ACUMULADA) PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00103-00, DEMANDANTE: LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO/ ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA, DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En la ciudad de Barranquilla a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada parcial en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a la entidad demandada el pago de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$59.953.000) de las facturas relacionadas con sus soportes conforme a los servicios de salud prestados a sus afiliados y/o beneficiarios por intermedio de la SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI a la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y se condene a pagar los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de esas facturas.

La sociedad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: se notificó y presentó como excepciones de mérito las denominadas: ES INOPONIBLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE PRETENDEN COBRARLE AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA POR NO EXISTIR SOLIDARIDAD FRENTE AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PORQUE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD 023 Y 024 NO AUTORIZAN LA SUBCONTRATACIÓN, LOS DEMANDANTES NO APORTARON PRUEBA DE LA AUTORIZACIÓN, NO EXISTE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA ENTIDAD Y LOS DEMANDANTES, SE VIOLÓ NORMATIVA IMPERATIVA EN EL COBRO DE DICHOS SERVICIOS Y PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se les dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del auto adiado fecha 17 de agosto de 2022 consagrado en el C05 Acumulación #4 documento 11. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

*“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”.*

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*“Paralelamente solicito se ordene la práctica de una auditoria frente a las facturas presentadas por parte de los demandantes, objeto del proceso ejecutivo, con el fin de que se establezca si los servicios fueron efectivamente prestados y fueron cobrados en condiciones de mercado. Dicha prueba es conducente, pertinente y útil en la medida que, es necesario establecer que dichos servicios se prestaron a la Clínica Santiago de Cali y que los mismos fueron a favor de los beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Es útil porque no está probado dentro del proceso que esos servicios fueron para los beneficiarios de la entidad, es pertinente porque es necesario para determinar la exigibilidad de las obligaciones y, por último, es conducente porque esta prueba es el medio idóneo para demostrar este hecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso” (Subrayas fuera de texto)*

La parte demandante no se pronunció en el traslado de las excepciones de mérito. Por lo tanto, del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas solicitadas, por las siguientes razones:

Sobre las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

**Práctica de auditoría:** Esta prueba vislumbra el despacho que es innecesaria como quiera que los supuestos fácticos que se pretenden demostrar con la práctica de esta prueba pueden ser demostrados a través de los mismos documentos que reposan en el respectivo proceso, de igual manera, es menester traer a colación el artículo 167 del CGP que dispone “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Así mismo, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

*“Artículo 168. Rechazo de Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)*

Aunado lo anterior, el despacho considera que la prueba solicitado por la demandada no es útil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con los documentos que yacen en el expediente digital del proceso objeto de Litis, en el escrito de la demanda, la contestación y sus anexos. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron los hechos, tales como la atención de servicios médicos prestados y las facturas de dichos servicios brindados por la demandante. Así las cosas, se rechaza del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

## CONSIDERACIONES

### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago de las facturas de los servicios prestados a los afiliados y/o Beneficiarios por intermedio de la SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El debate jurídico se centra en dilucidar si los títulos ejecutivos objeto de este proceso constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO/ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA, que permita ordenar la ejecución contra la demandada el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debido al incumplimiento del pago de las facturas soportadas por los

servicios médicos prestados y si en este asunto se encuentra legitimada la parte actora para solicitar el pago e intereses moratorios.

### **CASO CONCRETO**

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)*

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre el pago de los títulos ejecutivos (facturas) de los servicios prestados por la parte demandante, vislumbra el operador judicial la importancia de traer a colación lo solicitado por la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el día 28 de febrero del 2023, es decir, la incorporación al expediente de una prueba sobreviniente, la cual versa sobre el auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 14/07/2021, en el cual se le adjudicó a LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO (Demandante) el 0,450791% de participación en el inmueble con FMI inmobiliaria 370-743291, con el objeto de pagar su acreencia.

Por lo anterior, es menester precisar lo concerniente a la prueba sobreviniente, para eso debemos saber que las pruebas son la piedra angular para que un juez en base a ellas pueda tomar una decisión de fondo, es así como Patiño, Ospina y Molina<sup>1</sup> (2017) definen la prueba:

*“La prueba es el instrumento o herramienta por medio de la cual se logra el conocimiento de unos hechos con trascendencia jurídica, que luego de ser confrontados con las normas del caso, se logra el convencimiento al juez para el proferimiento de una decisión de fondo, con el fin de reconocer o no un derecho, imponer una sanción o una pena, o absolver al acusado, enjuiciado o procesado.”*

Es decir, la prueba es aquel medio por el cual permite al juez tomar una decisión de fondo con base en ellas, tal como lo establece el artículo 164 del CGP:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al**

*proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, en el ámbito judicial es fundamental el momento para aportar las pruebas al respectivo proceso, ya que las mismas son esenciales para la comprobación de un hecho que tiene por finalidad respaldar una pretensión o excepción, y es así, como el mismo Código General del Proceso establece las oportunidades procesales en las que ambas partes pueden aportar todo el material probatorio que ostenten en su poder al referido proceso o como manifiesta el doctrinante Rojas M. “realizar la petición al operador jurídico para que realice alguna actividad encaminada a obtener los elementos de prueba que no posee” (Pruebas civiles- Tomo III, 2015, p. 81).

Aunado lo anterior, el demandante puede aportar las pruebas en la demanda y en el traslado de las excepciones tal como lo establece el Código General del Proceso en los artículos 82, 370 y 443, mientras que el demandado podrá hacerlo en la contestación de la demanda y en el escrito de las excepciones previas o de mérito, tal como lo disponen los artículos 96 y 442 CGP consecuentemente.

No obstante, existe una posibilidad en que se pueda aportar al proceso material probatorio con posterioridad a cualquiera de los eventos previamente mencionados, es decir, los establecidos por la ley, por lo que se encontraría justificado siempre y cuando las partes hubieren tenido conocimiento de su existencia lo hubieren aportado, tal es el caso de las denominadas pruebas sobrevinientes.

A pesar de todo, el juez previo a realizar la admisibilidad de dichas pruebas debe constatar que las mismas no sean susceptibles de ser rechazadas de plano como lo estipula el artículo 168 del CGP:

**“Artículo 168. Rechazo de plano.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)*

Por tal razón, deberá asegurarse el juez al momento de analizar la admisión de esta prueba sobreviniente si cumple con los requisitos de conducencia (referente a que la prueba sea permitida por la ley), pertinencia (la prueba tenga una relación directa con lo que es objeto de debate) y útil (suficiencia demostrativa para el debate jurídico).

Así las cosas, en su momento cuando fue solicitada la respectiva prueba por el apoderado judicial de la parte demandada, entró el suscrito operador judicial a analizar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la admisión de dicha prueba sobreviniente, y se determinó que la misma cumplió a cabalidad los presupuestos legales y se procedió a la admisión de la misma a través de auto adiado fecha el 8 de marzo del 2023.

En este sentido, es así como la Corte Suprema de Justicia en Auto interlocutorio 29 de junio de 2016, radicado 47401 y AP4150-2016, establece:

*“La prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por la partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, se supone una carga para la parte que solicita la admisión de la prueba sobreviniente demostrar que no le fue posible dentro de sus facultades conocer de ese medio, que su trabajo fue diligente o que por razones externas no había podido encontrar dicho medio de conocimiento, a lo cual, hacemos hincapié en esta última ya que se vislumbra que es lo acaecido por la parte demandada que solicita la admisibilidad de la prueba, debido a que, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta en documento No. 27 del cuaderno 5 acumulación # 4, folio 33, lo siguiente:

*“En este orden de ideas, se descubrió un auto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se resuelve sobre re adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. El cual no había podido ser aportado al proceso porque el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no era parte dentro de ese proceso y no se tenían copias de este.” (Subrayas fuera de texto)*

Por tal motivo, se aprecia que la parte demandada no pudo aportar dicha prueba en instancias previamente señaladas consagradas en el CGP para aportarlas al proceso, ya que por no ostentar la calidad de parte del proceso en mención, no le había sido posible acceder al expediente del mismo, ni obtener copias para ser adjuntadas al proceso, y además, resaltar que “se descubrió” con posterioridad la respectiva prueba, por ende, fue adjuntada en dicha instancia del proceso.

Es así, como una vez analizada la prueba sobreviniente aportada al proceso, se aprecia el proceso de insolvencia y posteriormente de liquidación llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el cual yace como sujeto del proceso la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A, dicho proceso versa sobre la adjudicación de bienes, en donde fue reconocida como una de los acreedores la parte demandante del presente proceso, es decir, la Sra. LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO, la cual en folio 17 de la prueba sobreviniente aportada se visualiza el valor de acreencia, valor a adjudicar el cual fue de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L \$59.953.000, el mismo monto solicitado en la respectiva acumulación de demanda #4 del proceso en curso, y del cual, se pretendía el pago de dicha obligación, además, por el pago de dicha deuda la SUPERINTENDENCIA le adjudicó a la demandante el 0,450791% de participación en el inmueble con FMI inmobiliaria 370-743291, la cual tenía por objeto de pagar su acreencia.

Aunado lo anterior, considera el presente despacho decretar de oficio la excepción del PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ya que en la prueba sobreviniente aportada por la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA yace el pago de la respectiva obligación que se pretende perseguir por medio del presente proceso, por ende, considera este despacho prueba fehaciente de que a la demandante LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO se le realizó el pago de la obligación perseguible ejecutivamente en este proceso demostrada a través de oficio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en auto adiado fecha 14 de julio de 2021 (Prueba sobreviniente).

Por cierto, es fundamental esclarecer que el Juez puede declarar probada cualquier excepción que él encuentre acreditada, independientemente que fuese solicitada expresamente o no por las partes del proceso, teniendo en cuenta que solamente existen unas excepciones que obligatoriamente deben ser solicitadas tales como la compensación, prescripción y la nulidad relativa. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 282 del CGP:

**“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Subrayas fuera de texto)*

Es así, como lo establece la Corte Suprema de Justicia CSJ SC3918 de 2021, rad. 2008-00106-01, dispone:

*“Uno de estos pronunciamientos oficiosos que debe asumir el adquem corresponde al señalado en el artículo 282 de la obra en mención, a cuyo tenor «[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda»”*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5107-2021 bajo radicado No. 11001-31-03-005-2015-00707-01 el 15 de diciembre de 2021 con Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO manifiesta, lo siguiente:

*“Por supuesto que decisión oficiosa del juzgador adquem en este sentido corresponde al análisis de los presupuestos del derecho reclamado por el demandante, sin que implique desatención del principio de congruencia, porque como lo tiene dicho la Corte, « [d]esde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un error in procedendo...» (CSJ SC4574 de 2015, rad. 2007-00600-02).*”(Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, se considera no pertinente entrar a resolver las demás excepciones propuestas por el demandado debido a que se configuró la excepción del PAGO DE LA OBLIGACIÓN y consecuentemente rechazar las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma norma establece en el inciso 3 artículo 282 CGP, que si bien el juez encuentra probada una excepción que conduzca al rechazo de las demás pretensiones deberá abstenerse de examinar las restantes, por ende, se configura lo manifestado y tampoco se entrarán a resolver las excepciones de mérito.

Por otro lado, cabe resaltar que la prueba sobreviniente admitida al proceso cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley, sin vulnerar ningún derecho, tales como el derecho a la defensa y debido proceso, sino que permitió demostrar un hecho de suma importancia lo cual fue posible a su vez tomar la decisión de fondo por el suscrito operador judicial, prueba que fue admitida mediante proveído notificado por estado.

De igual forma, es pertinente mencionar que se considera probada la excepción previamente citada, puesto que, el pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer. En el presente caso, existe claridad fáctica y certeza sobre el concepto por el que se recibe el pago, ya que la existencia de prueba sobreviniente del proceso de liquidación de la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A, la cual es la sociedad intermediara que subcontrato los servicios de la demandante para prestarlos en la respectiva entidad demandada, se prueba la relación existente, también, del monto pretendido en la demanda, el cual es el mismo conforme se le adjudicó en auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En tal forma, lo establece el artículo 1625 numeral 1 del Código Civil:

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. ”*

Así mismo, lo establece el artículo 1626 del mismo ordenamiento jurídico:

**“ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO.** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”

El Tribunal Superior en Sala Tercera Civil de Decisión en sentencia de fecha 17 de enero de 2022 radicado 2021-055, estableció lo siguiente:

*“Frente a la excepción de pago formulada por la parte demandada, habrá de decirse que el pago lo constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil; así mismo el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien debe hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el canon 1634 ibídem” (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, se encuentra llamada a decretar probada la excepción de oficio de PAGO DE LA OBLIGACIÓN conforme a lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba práctica de auditoría presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. Decretar probada la excepción de oficio concerniente al PAGO DE LA OBLIGACIÓN.
3. Por sustracción de materia, se ordena no seguir adelante la presente ejecución en este cuaderno de acumulación y no analizar las excepciones interpuestas por la parte ejecutada.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a dar trámite al contrato de transacción presentado por LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los cuadernos: PRINCIPAL, ACUMULADA # 1 y ACUMULADA # 8.
5. Se condena en costas a favor de la parte demandada. Se establece por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVAR JIMENEZ  
JUEZ